

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, dos de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud EPS
Demandado:	E.S.E. Hospital Sagrado Corazón del Municipio de Briceño
Radicado:	05887 31 12 001 2022 00051 00
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 92
Decisión:	Rechaza la demanda por no subsanar totalmente requisitos exigidos, ordena archivo.

En atención al escrito allegado por la demandante, a través del correo electrónico institucional, el 27 de julio de 2022, con la pretensión de cumplir las exigencias que motivaron la inadmisión de la demanda mediante auto del pasado 21 de julio procede este Despacho a examinar si con el mismo se subsanan la totalidad de las exigencias formales del libelo y si, en tal caso, es procedente admitir la demanda.

Al efecto se advierte que si bien, se allegó, oportunamente, por la demandante el escrito de subsanación en el cual se hicieron, por la demandante, las precisiones a la pretensión segunda y la relativa a los pagos anticipados, indicándose además, en el hecho décimo segundo que los valores relacionados hacen relación a lo cumplido por la ESE y que debe devolverse, que se procuró la conciliación directa con la ESE y ante la no aceptación del recobro se dejó plasmado que se acudiría a las vías jurídicas y también se realizó la adecuación de las pruebas, precisando que el poder es general y se adecua al artículo 74 del CGP, lo cierto es que, desatendió por la parte actora, la exigencia consistente en adecuar la demanda a las disposiciones del Código General del Proceso que le fueran aplicables, en cuanto a la competencia de la Jurisdicción ordinaria en la especialidad civil y el procedimiento por el cual debía tramitarse.

En efecto, basta remitirse al acápite de la competencia para advertir que en la misma se alude a las disposiciones contenidas en el artículo 2, numeral 4 y artículo 8 de la Ley 712 de 2001, pasando por alto que en el auto inadmisorio de fecha 21 de julio de 2022, se realizaron las respectivas aclaraciones en torno a la competencia que no se sustenta en la Ley 712 de 2011, art. 2, numeral 4, dada la modificación introducida por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que excluyó las controversias referidas a la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos, del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en lo laboral para asignarla a la especialidad civil.

Tampoco hizo referencia alguna a cuál de los procedimientos de los que regula el CGP, es el aplicable a este asunto de naturaleza civil, que versa sobre un contrato de prestación de servicios que se pretende sea declarado incumplido parcialmente por el

contratista con la consecuente condena a la devolución de los saldos en proporción a dicho incumplimiento.

Se omitió, igualmente, indicar, cuál es la tasa de interés moratorio que se pretende hacer valer, aludiendo solamente a la norma aplicable; tasa que tampoco se determinó expresamente, en la pretensión cuarta.

Se impone, en consecuencia, la aplicación del artículo 90 del CGP, que autoriza al Juez para rechazar la demanda cuando no se subsanan los defectos formales de que adolece la misma, por lo que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del pasado 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro. 99 el 03 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ac22af49cf4d9ab5fb911525ce40f262406e691b6d2b398c85f238a3ce703**

Documento generado en 02/11/2022 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>